



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICACIÓN:</b>	110013337042 <b>2021 00240 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	GONZALO MARTÍNEZ SANMARTÍN
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE SUBSANACIÓN**

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada por no subsanarse en su totalidad las falencias advertidas, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 19 de enero de 2022, se requirió a la parte accionante para que subsanara los defectos de la demanda, en los siguientes términos:

*"El artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece el deber de determinar e identificar claramente los asuntos en los poderes especiales, de tal manera que no puedan confundirse con otros. Sin embargo, en el caso de autos, se advierte que la parte actora no especificó el objeto para cual fue concedido el poder al abogado JUAN SEBASTIAN BARRERA ORJUELA, como quiera que se abstiene de indicar con precisión los actos administrativos sobre los cuales se le otorga la facultad de demandar.*

*Tampoco se acredita el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 ibídem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dispone la obligación de la parte demandante de acreditar, al momento de presentación de la demanda, el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la contra parte. Por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue dicha constancia de envío.*

*Igualmente se echa de menos el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que indica que la demanda debe acompañarse con la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, pues,*

*aunque se aporta copia del acto No. GFI-DIA2021- 1286681 del 04 de febrero de 2021, no se aporta copia de la liquidación certificada de la deuda AP-00414656 de 3 de octubre de 2020, ni las constancias de notificación de los actos demandados que den cuenta de la publicidad de los mismos, las cuales resultan necesarias para efectuar el estudio de caducidad del medio de control”.*

A través de escrito de subsanación presentado oportunamente: (i) se aportó poder especial conferido al Dr. Juan Sebastián Barrera Orjuela para demandar los actos administrativos enjuiciados; (ii) se precisó que para la parte no es necesario remitir copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada por existir solicitud de medida cautelar previa y (iii) se indicó que no se contaba con constancia de notificación de ninguno de los dos actos administrativos, al respecto mencionó que “*se notificó personalmente del Acto No. GFI-DIA2021- 1286681 del 04 de febrero de 2021, en uno de los PAC de COLPENSIONES. Sin embargo, no tiene en su poder certificado o constancia alguna de dicha notificación. (...) Expresamos entonces que no poseemos constancia de notificación alguna más que los documentos con referencia: Acto No. GFI-DIA2021- 1286681 del 04 de febrero de 2021 y la liquidación certificada de la deuda AP-00414656 de 3 de octubre de 2020”.*

Con el fin de argumentar la subsanación en términos distintos a los requeridos por el auto inadmisorio, el apoderado recurre al inciso 1 del artículo 166 del CPACA, aparte normativo que reza:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.*

De la disposición transcrita, es pertinente precisar, que el inciso segundo permite pretermitir el aporte de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados en dos eventos: a) cuando no han sido publicados o b) cuando la autoridad que los emite niega la entrega de copia o certificación sobre su publicación; en ambos eventos deberá expresarse en la demanda bajo

la gravedad de juramento, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez antes de la admisión de la demanda.

Pues bien, el presente asunto no se encuentra dentro de los dos supuestos que prevé el ordenamiento para permitir a la parte accionante prescindir de la carga de aportar las constancias publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos enjuiciados. Así las cosas, se tendrá como no efectuada la subsanación con relación a este defecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. Devolver** los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

**TERCERO. En firme** esta providencia procédase al archivo del expediente.

**CUARTO. Reconocer** personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN BARRERA ORJUELA, portador de la tarjeta profesional No. 348.567 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

**QUINTO. TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[ptolomeoygato@yahoo.com](mailto:ptolomeoygato@yahoo.com)

[juan.sebar@hotmail.com](mailto:juan.sebar@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e7082c19647a95d0e63bd1e69fe45ebc8de4db80477814bc4a8c9fc093779f**  
Documento generado en 08/04/2022 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>